

Cipolletti, 22 de Abril de 2026.

Y VISTO:

Que en el marco del Legajo N° MPF-CA-00148-2024, caratulado "G. J. A. s/ Abuso sexual agravado por el vínculo" fue juzgado el imputado, J. A. G., (...).

DEL QUE RESULTA:

En fecha 17 de abril de 2026, se realizó el juicio abreviado, en presencia del Tribunal integrado por los Jueces Guillermo Baquero Lazcano, Guillermo Merlo y Julio Sueldo; la Fiscal Analía Díaz, la Sra. M. N. G. como denunciante, la Defensora Oficial Silvana Ayenao y el imputado J. A. G.. Luego de las presentaciones, se informó al acusado sobre el acto al que se daba inicio, se le explicó sobre sus derechos y lo que implica un juicio abreviado. Luego de ello la Sra. Fiscal pasó a precisar la acusación en los siguientes términos: HECHO I: Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, en la vivienda ubicada en la intersección de las calles (...), en fecha no determinada con exactitud pero en el año 2016, en circunstancias en que M. N. G., nacida el (...), tenía entre 13 y 14 años de edad, y convivía junto con su padre biológico J. A. G. y la pareja de éste. En dichas circunstancias, J. A. G., con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, la situación de convivencia preexistente, abusó sexualmente de M., mediante tocamientos con su mano en la vagina por debajo de la ropa. Los tocamientos ocurrieron en el sector de la cocina y de la habitación, en horario de la tarde y noche, en al menos cuatro oportunidades. En esas ocasiones, con la intención de amedrentarla le manifestaba que no contara nada porque sino él se iba a matar. HECHO II: Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, en la vivienda ubicada en la intersección de las calles (...), en fecha no determinada con exactitud, durante festejos de la noche del 31/12/2016 y madrugada del 01/01/2017, J. A. G. se encontraba junto a su hija M. N. G. de 14 años de edad (nacida el ...), con quien convivía. En dicha circunstancias, mientras M. N. G. se encontraba sentada en el sector de la cocina-comedor mirando televisión, J. A. G. con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, con la finalidad de satisfacer sus deseos propios y de corromper a su hija, la abusó sexualmente mediante tocamientos con sus manos en los senos por arriba de la ropa. Luego de ello, la levantó de la silla y la sujetó contra la pared, ambos de pie, ella mirando la pared, y él a espaldas de ella, donde comenzó a besarla en el cuello, le tocó sus senos, le bajó el pantalón corto que ella vestía debajo del vestido, y la accedió carnalmente introduciendo su pene en la vagina, mientras le manifestó que quería

orinarle dentro de la vagina, para luego retirar su pene y orinar en el piso. HECHO III: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en fecha no determinada con exactitud, pero presumiblemente entre el año 2020 y septiembre del 2021, en el departamento ubicado en (...), lugar donde residía M. N. G. quien tenía entre 17 y 19 años de edad, junto a su progenitor J. A. G. y sus abuelos paternos. Allí, en horas de la siesta, entre las 14:00hs y 16:00hs aproximadamente, J. A. G., aprovechando que sus progenitores se encontraban en su habitación durmiendo y con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusó sexualmente en reiteradas ocasiones de M. N. G., en un número indeterminado de veces, pero aproximadamente, de tres a cuatro veces por semana, en el sector del lavadero y de la cocina. En alguna de esas oportunidades, J. A. G. le tomó la mano a M. obligándola a tocarle su pene, masturbándolo, mientras que en otros momentos, él le efectuaba tocamientos con sus manos en los pechos y en la vagina. HECHO IV: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en el departamento ubicado en (...), a partir del mes de octubre del año 2022 hasta mayo del 2023 en circunstancias en que M. N. G., nacida el (...), tenía entre 20 y 21 años, y convivía junto con su padre biológico J. A. G., éste con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusó de esta de manera reiterada en un número indeterminado de veces, pero aproximadamente con una frecuencia de dos a tres días de la semana, en horarios de la madrugada o mañana, cuando regresaba de trabajar o se iba a trabajar, mientras M. se encontraba durmiendo, junto a sus dos hijos, en la habitación ubicada frente al baño, momento en que G. se acostaba junto a ella, en ocasiones le realizaba tocamientos con sus manos en la vagina, por debajo de la ropa, mientras que otras veces la accedió carnalmente introduciendo sus dedos en la vagina de su hija, para luego retirarse de la habitación. Cuando se iba le pedía perdón o le dejaba plata. HECHO V: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en el departamento ubicado en (...), en fecha no determinada con exactitud, presumiblemente en el mes de abril o mayo del 2021 en circunstancias en que G. M. N., nacida el (...), tenía 19 años, y convivía junto con su padre biológico G. J. A., y su hija G.O.E.L. (nacida el ...), éste con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, en horario de la noche, mientras se encontraba durmiendo, junto con su bebé, en la habitación, G. se acostó junto a ella, y comenzó a realizarle tocamientos con sus manos en la vagina, por sobre la ropa, a lo que M. le dijo que No, que se fuera, lo empujó y éste cayó de la cama, ante esta situación G. se levantó le propinó un golpe de puño cerrado en las costillas, y con la intención de amedrentarla mediante el uso de amenazas le dijo “dejate hacer lo que yo

quiero”, “si no cooperás te voy a pegar”, luego le retiró el pantalón corto y la ropa interior, y la penetró vaginalmente en la misma cama donde se encontraba su bebé durmiendo. HECHO VI: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en el departamento ubicado en (...), en fecha no determinada con exactitud, presumiblemente entre el mes de agosto del 2022 y abril del 2023 en circunstancias en que G. M. N., nacida el (...), tenía entre 20 y 21 años, se encontraba embarazada de su segunda hija G.P.E. (nacida el ...) y convivía junto con su padre biológico J. A. G., éste con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, en horario de la noche y en la habitación donde ella dormía, la accedió carnalmente introduciendo su pene en la vagina, en al menos tres oportunidades. HECHO VII: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en el departamento ubicado en (...), fecha no precisada pero presumiblemente entre el 01 al 07 agosto del 2023, en hora de la siesta, en circunstancias en que M. N. G., nacida el (...), tenía 21 años, su padre biológico J. A. G., con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, en ocasión en que estaba en la habitación, el imputado, ingresó a la misma, la empujó a M. tirándola en la cama para luego tirarse encima de ella, apretándola con su cuerpo, mientras que con una mano le tapó la boca, con la otra le bajó el pantalón accediéndola carnalmente introduciendo su pene en la vagina de M., mientras le decía “que ella era de él, que no podía tener otra pareja”, para luego retirarse de la habitación. HECHO VIII: Ocurrido en la ciudad de Catriel, en el departamento ubicado en (...), el 23 de agosto del 2023, en horas de la mañana, en circunstancias en que M. N. G., nacida el (...), tenía 21 años, su padre biológico J. A. G., con la intención de menoscabar la integridad sexual de su hija, abusando intimidatoriamente de su relación de autoridad, en ocasión en que ella se estaba bañando desnuda, el imputado, ingresó al baño y se quiso bañar con ella, y ante la negativa de M. se retiró. Luego M. salió del baño, fue a su habitación ubicada frente al baño, J. A. G., ingresó, la abrazó por atrás y comenzó a realizarle tocamientos con su mano en vagina, luego la dió vuelta y la tiró sobre la cama, donde ella cayó sentada, G., con una mano le agarró la cabeza y con la otra mano mientras sostenía su pene, forzándola a que ella le chupe el pene, a lo que M. se negaba, indicando que no quería, intentando sacárselo de encima. Al ver la negativa de dicho accionar, la tiró sobre la cama y comenzó a besarle el cuerpo desde el cuello hasta la panza, mientras M. lloraba y le decía que no, que no le gustaba y que quería que se fuera, ocasión en que G. abusó sexualmente accediéndola carnalmente con su pene vía vaginal. Cuando terminó, se

levantó, le pidió perdón manifestándole que no volvería a suceder y se fue. Calificación legal. La Fiscal encuadró Los hechos enunciados del siguiente modo: Hecho 1, Abuso sexual simple doblemente agravado por ser cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 119 primer párrafo en función del inc b) y f) del 4to. Pfo.), reiterado (4 hechos) en concurso real (art. 55 CP). Hecho 2, Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) y f) del 4to. Pfo.) y promotor a la “Corrupción de menores agravada”, en concurso ideal (125 tercer párrafo y 54 del C.P.). Hecho 3, Abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente reiterado (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.). Hecho 4, Abuso sexual simple y con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente (arts. 119 primer y tercer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.) en concurso ideal (art. 54 CP), reiterado. ? Hecho 5: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente (arts. 119 primer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.). ? Hecho 6: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.) reiterado (tres hechos). ? Hecho 7, Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.). Hecho 8, Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) del 4to. Pfo.). Luego de dar a conocer las evidencias con las que sostuvo la acusación, la Sra. Fiscal solicitó para el caso que el imputado acepte ser el autor de estos hechos, responsabilidad y encuadre legal, la pena de diez años de prisión efectiva y costas del proceso. Se consultó a la víctima sobre la propuesta de la Fiscal, expresando su conformidad al respecto.

La Sra. Defensora Oficial explicó que aceptaba el ofrecimiento de abreviar el juicio y pena propuesta, que le explicó a su asistido sobre la conveniencia del acuerdo alcanzado.

Seguido a ello se le preguntó al imputado los extremos del ofrecimiento y se le dio la palabra, oportunidad en la que, expresó que entendía la acusación, se hizo cargo de los hechos, aceptó la pena y comenzar a cumplirla. A continuación el Tribunal decidió homologar el acuerdo y dictó de inmediato el veredicto, que fue dado a conocer verbalmente por el Presidente quedando registrado en el soporte del sistema digital de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial.

Y CONSIDERANDO:

Está claro que la finalidad de este tipo de procedimiento de juicio abreviado, lo que se pretende, a más de agilizar los tiempos del proceso, es buscar una salida que simplifique el trámite, dándole una respuesta a la víctima, y por la otra definir la situación del imputado. En las resultas, se consignó lo acontecido en la audiencia y que el veredicto se dio a conocer en el momento y de manera oral. En la oportunidad se precisó que se cumplían todos los requisitos de fondo y forma para abreviar el juicio ya que se contaba con una imputación clara, precisa y circunstanciada en contra de J. A. G. quien además junto a su Defensora, aceptó de manera lisa y llana la comisión de los hechos en perjuicio de su hija M. N. G.. Todo ello, apoyado en suficientes evidencias, así el testimonio de la víctima M. N. G. quien en fecha 24/01/2024 formuló denuncia penal en la Comisaría de la Familia contra su padre biológico J. A. G., por hechos contra la integridad sexual. En las sucesivas entrevistas que mantuvo la Fiscal con M., fue dando a conocer las circunstancias en que sufrió los innumerables abusos desde niña (desde los 13 años) hasta los 21 años de edad en que puso fin a ese martirio, y las consecuencias negativas en su vida. M. decidió hablar y contarle a su pareja A. G. todo esto, y fue quien la contuvo, la apoyó para que hiciera la denuncia penal. Citó la Fiscal el relato del Oficial Ignacio Damonte de la Comisaría de la Mujer de Catriel que recibió la denuncia y activó los protocolos de actuación para este tipo de delitos. Se valoraron los testimonios de los hermanos de M. quienes corroboraron y dieron crédito respecto a circunstancias de tiempo y lugar indicados en la denuncia. Así sobre lugares, inmuebles, que luego fueron motivo de inspecciones y trabajo por parte del Gabinete de Criminalística. Se colectaron informes del Servicio Social del SENAF, puntualmente de las lic. Carmen Gallardo y Andrea Carísimo, quienes tuvieron intervenciones en situaciones vividas por la M. G., realizando las actuaciones correspondientes, tomando entrevistas, observando los derechos vulnerados, lugares donde estuvo viviendo, cuando era niña y adolescente. Se completó la tarea Fiscal con la incorporación de los informes de las licenciadas en Psicología de los Hospitales de Catriel (Celina Deluchi) y Cipolletti (Paula Salto), las Historias Clínicas de M. G. que registraron los Hospitales antes mencionados, informes periciales del Cuerpo de Investigación Forense de la lic. Giuliana Marzolla; de la Oficina de Atención a la víctima; informe del Lic. Daniel Ocampo del Servicio Social del Poder Judicial, informes de Profesores del Nivel Primario y Secundario de Catriel, como así de Cinco Saltos relativos al rendimiento escolar de M. G. en los establecimientos escolares a los que concurrió; informe de la

terapeuta en psicología lic. Marcela Navarrete que atendió a M.; Médicos de los Hospitales de Catriel y Cinco Saltos; etc. Por último resulta relevante indicar que el vínculo de padre hija, entre imputado y víctima se acreditó con el Acta de nacimiento de M. N. G., extendida por el Registro Civil. Está probado ampliamente que el imputado cometió los hechos contenidos en la acusación, lo que además tal como se indicó al comienzo fue reconocido por el propio G. en presencia de su Defensora. No hubo ninguna observación ni reparo de ambos sobre las circunstancias en que estos delitos sucedieron, ni tampoco sobre el encuadre asignado por la Fiscal al acusar y proponer el Juicio Abreviado. No obstante ello en el curso de la Audiencia se advirtió que los hechos contenidos desde el Hecho Primero al Tercero incluido, y mientras la víctima aún era menor de edad, encuadran en la figura de Promoción a la Corrupción de una menor, en concurso ideal con los delitos de Abuso Sexual Simple reiterado y Abuso Sexual con acceso carnal, todo ello agravado por el vínculo. A su vez estos hechos concursan de manera real por aplicación del art.55 del Código Penal con los delitos contenidos desde parte del Hecho tres al hecho octavo, que configuran los delitos de abuso sexual simple reiterado y abuso sexual con acceso carnal, continuado, todo agravado por el vínculo.

Se ha realizado esta corrección de la calificación legal con el consentimiento de las partes que fueron informadas en la audiencia. Se tuvo en cuenta que la víctima mientras era menor de edad fue sometida sexualmente por su padre en una cantidad indeterminada de actos de contenido sexual denigrantes, objetivamente considerados con capacidad de corromper a la víctima. Si bien la Fiscal optó por fijar el delito de corrupción de menores en el Hecho Segundo, nuestra observación radica en que este delito está constituido por una serie de hechos llevados a cabo por el autor con unidad subjetiva. Cada abuso sexual cometido por G. en perjuicio de su hija, no se agotó ahí, sino que se fue repitiendo e intensificando en el tiempo con el grave peligro de torcer el normal crecimiento y desarrollo de la sexualidad de la menor M.. Los hechos sucedidos en la mayoría edad de M. fueron casi en su totalidad abusos sexuales con acceso carnal de manera continuada, lo que concursa de manera real con los delitos de corrupción de menores, con la agravante del vínculo ya señalada.

En otro orden al anunciar el veredicto, se consideró que la pena propuesta es ajustada a los hechos, que la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, es la mínima posible conforme a lo establecido para el delito de Promoción a la Corrupción de menores agravada por el vínculo (Art. 125 3er párrafo del Código Penal).

Por ello el Tribunal Colegiado de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti:

RESUELVE:

1.- Condenar a J. A. G., cuyos datos personales obran al comienzo, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales, y pago de las costas del proceso, por considerarlo autor de los delitos de Promoción a la corrupción de una menor de edad, agravado por el vínculo en concurso ideal con los delitos de abuso sexual simple reiterado y abuso sexual con acceso carnal, agravados por el vínculo (Hechos Primero, Segundo y Tercero), en concurso real con los delitos de Abuso sexual simple, y Abuso Sexual con acceso carnal continuado, ambos agravados por el vínculo (Hechos Tercero al Hecho Octavo), artículos 125 3er párrafo, 54, 55, 119 letra b en función de los párrafos 1 y 2 mismo artículo, del Código Penal y artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP.

2.- En razón de la renuncia a los plazos para impugnar expresada por las partes en la Audiencia, se tiene por firme y en condiciones de ser ejecutada esta Sentencia. Consecuente con ello se dispuso en la audiencia, la detención del condenado y su alojamiento provisorio en la Comisaría 4 de esta ciudad, con intervención del Servicio Penitenciario Provincial.

3.- Comunicar al Servicio Penitenciario Provincial que a partir de la recepción de esta Sentencia, cuenta con un plazo de 72 horas para ubicar y alojar al condenado en alguno de los Establecimientos Carcelarios bajo su dirección.

4.- La Oficina Judicial deberá conformar el legajo de Ejecución para su remisión al Juzgado N°8 de esta ciudad, y oportunamente hacer la liquidación de costas conforme art.270 del CPP.

5.- Dejar asentado el interés de la víctima de participar del proceso de Ejecución de la Pena (art.11 bis de la ley 24660 y art.12 del CPP).-

Regístrese, comuníquese al Registro Provincial de Condenados por delitos contra la Integridad Sexual.

Firmado digitalmente por MERLO Guillermo

Firmado digitalmente por BAQUERO LAZCANO Guillermo Javier

Firmado digitalmente por SUELDO Julio Cesar